REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 29 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120200006000	Otros Procesos	Universidad Antonio Nariño	Argos S.A.	28/07/2022	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantia A Compañia De Jesus
08001315301120210029200	Procesos Ejecutivos	Alejandro Aristizibal Velez	Sociedad C. I. Indutrade Colombia Sas	28/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Auto Pone Disposicion Escrito Terminacion Al Demandante
08001315301119770137400	Procesos Ejecutivos	Banco Central Hipotecario	Rosmira Baca Decastro	28/07/2022	Auto Decide - Ordena Fijar Edicto Registro Nacional Emplazados
08001315301119770137400	Procesos Ejecutivos	Banco Central Hipotecario	Rosmira Baca Decastro	28/07/2022	Auto Decreta
08001315301120220017000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Emilia Fidencia Charris Avila, Osvaldo Jose Acosta Fuentes	28/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

afddcd22-2b76-4ff8-843a-13c841516145

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 29 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200004200	Procesos Ejecutivos	William Cabrera S	Abelardo Meza Gomez, Sin Otro Demandado.	28/07/2022	Auto Fija Fecha
08001315301120180019300	Procesos Verbales	Elcida Amparo Lozano De Florez	Compania Aseguradora De Fianzas S.A, Sin Otro Demandado, Conceptos Y Proyectos Estrategicos Boracay, Jhonny Estarita Ibañez, Teresa Isabel Castilla Herrera, Gladys Cruz Soto	28/07/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obededece Y Cumple Lo Resuelto Por El Superior
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	28/07/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Reposicion Contra Auto Abril 22 De 2021
08001315301120210001600	Procesos Verbales	Ilse Maria Margarita Nuñez Rodriguez	Euclides Nuñez Rodriguez, Alfredo Nuñez Rodriguez	28/07/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

afddcd22-2b76-4ff8-843a-13c841516145

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 29 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120160016700	Procesos Verbales	Interconexion Electrica S.A. E.S.P.	Socrates Cartagena Llanos	28/07/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001310301120160016200	Procesos Verbales	Leasing De Occidente S.A Compañia De Financiamiento	Elkin Jose Rodriguez Huyke	28/07/2022	Auto Decide - Resuelve Reposicion Contra Auto De Marzo 07 De 2022
08001315301120200004300	Procesos Verbales	Maquinaria Y Equipo Y Construccion S.En.C	Proyectamos Seguridad Ltda	28/07/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210016500	Verbal	Clinica Jaller Ltda	Axa Colpatria Seguros Colpatria	28/07/2022	Auto Decide - Resuelve Peticion De No Contestacion Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

afddcd22-2b76-4ff8-843a-13c841516145

RADICACION 292-2021

SEÑORA JUEZ:
Doy cuenta del presente proceso junto con el memorial que antecede presentado por la parte demandada donde solicita terminación del proceso, por haber cumplido la obligación de hacer en cuanto al traspaso del vehículo placas DTZ-838, el cual considera cumplida con la obligación con la demandante. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Julio 28 de 2022 Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el memorial allegado por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo seguido por ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ contra C.I. INDUTRADE COLOMBIA S.A.S. solicitando la terminación del proceso, por haber cumplido la obligación de hacer en cuanto al traspaso del vehículo placas DTZ-838, el cual considera cumplida con la obligación, este Despacho ordena poner a disposición de la parte DEMANDANTE el presente escrito, a fin que se pronuncie y coadyuve la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42541f69d70507e02292c1295c22aa17180fc420ad6d371c784500c5d4e0685**
Documento generado en 28/07/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TRAMITE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE INMUEBLE
PROCESO: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CENTRA HIPOTECARIO
DEMANDADOS: ROSAMIR ELENA BACA DE CASTRO y
EFRAIN CASTRO VENGOECHEA
RADICACIÓN 01374 – 1997.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con la presente solicitud presentada por el Dr. JORGE VERGARA BRIEVA como apoderado judicial de la señora ROSMIRA BACA DE CASTRO, demandado, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, julio 21del 2021.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del año Dos Mil Veintidós (2.022).

El Dr. JORGE VERGARA BRIEVA como apoderado judicial de la señora ROSMIRA BACA DE CASTRO, presenta ante este despacho solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO del inmueble ubicado en la carrera 76B No. 80-65 de esta ciudad, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-41169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual fue ordenado mediante el oficio No. 009 del 12 de enero 1978, debidamente inscrito en el folio antes citado en la Anotación No. 004, el cual se encuentra vigente a la fecha.

En consecuencia, a lo anterior solicita a este despacho se levante el EMBARGO del citado inmueble de propiedad de los señores ROSAMITA BACA DE CASTRO y EFRAIN CASTRO VENGOECHEZ.

EL JUZGADO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Ciñéndose al caso planteado se observa que en el inmueble se encuentra embargado, el cual es objeto del Levantamiento de la medida decretada por el despacho.

En el presente caso el proceso se encuentra extraviado y a pesar de la intensa búsqueda no ha sido posible su localización, por ello es dable la aplicación del Art. 597 numeral 10 del C. G. del proceso.

En Razón a lo antes expuesto y dando aplicación a la norma antes referenciados, antes de proceder a ordenar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del inmueble, solicitado por el peticionario, se fijará un aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUSE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b87993249c4e4e3d1cf68fd6827f4cc235f3996e07f1f5e4c13aafc8154cf9**

Documento generado en 21/07/2022 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00193 – 2018
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELCIDA LOZANO DE FLOREZ
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATEGICOS S.A.S. Y OTROS.

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala tercera de decisión Civil – Familia, el cual ADMITIO el desistimiento el recurso de apelación contra el auto de fecha febrero 9 del año 2022, interpuesto por la parte demandante, el cual decreto desistimiento tácito, dictado en audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27del 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala Tercera de decisión Civil-Familia, en su providencia de fecha junio 16 año 2022, que ADMITIO el desistimiento el recurso de apelación contra el auto de fecha febrero 9 del año 2022, interpuesto por la parte demandante, el cual decreto desistimiento tácito, dictado en audiencia, dentro del presenté proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58197016821d444716a60f55c61448752d74a5c38e40429eef0630ec22352a31**
Documento generado en 28/07/2022 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00170
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES y OTRA
DECISION: SE ORDENA MANDAMIENTO PAGO

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Julio 27 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en ésta ciudad, correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, en ejercicio del poder conferido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Luis Fernando Londoño Bedoya, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico: fernando.londono@itau.co, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía contra los señores OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 8.743.401, correo electrónico: osvalacost@yahoo.es y EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, correo electrónico: jehovaesmifortaleza24@hotmail.com, quiénes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, por las siguientes sumas de dinero así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 009005318590, que contiene la obligación número: 20289754500

Por concepto de VIVIENDA que corresponde a la obligación No.20289754500 contenida en el pagare No.009005318590, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($192.125. 233.M.L.), por concepto de capital, más la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. ($15.980.247. M.L.), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el día 11de febrero de 2022 hasta el día 18 de julio de 2022; más los intereses Moratorios causados y liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio -, liquidados a partir del día 19 de Julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 000050000621625, que contiene las obligaciones número: 2682758; 32935520; 38229266300; y 2866587.

Por concepto de TARJETAS que corresponde a la obligación No. 2682758 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($19.999.543. M.L.), por concepto de capital, más la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. ($1.640.814. M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, liquidados desde el día 23 de marzo de 2022 hasta el día 18 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital antes señaladas, liquidados desde que se hicieron exigibles - 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por concepto de CREDITO ROTATIVO, correspondiente a la obligación No.32935520 contenida en el pagare No.000050000621625 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. ($7.416.358 M.L.) como Capital, más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. ($952.214.M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 18 de julio de 2022, más los correspondientes intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital arriba señaladas, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Por concepto de LIBRANZA que corresponde a la obligación No. 38229266300 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. ($95.385.406 M.L.) como Capital; más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTAY CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. ($1.254.961M.L.) como intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de julio 2022 hasta el día 18 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital antes indicadas, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Por concepto de TARJETA que corresponde a la obligación No. 2866587 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. ($24.999.936. M.L.) como Capital, más la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. ($2.116.678. M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 12 de marzo 2022 hasta el día 18 de julio de 2022; más os intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cando se verifique el pago, costas

del proceso y agencias en derecho.

Como los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 88, 422, 430 y 468 y siguientes del C. General del Proceso y demás normas concordantes y éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio de los demandados, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar a los demandados, señores OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 8.743.401 y EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Luis Fernando Londoño Bedoya, las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 009005318590, que contiene la obligación número: 20289754500

Por concepto de VIVIENDA que corresponde a la obligación No.20289754500 contenida en el pagare No.009005318590, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($192.125. 233.M.L.), por concepto de capital, más la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. ($15.980.247. M.L.), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el día 11de febrero de 2022 hasta el día 18 de julio de 2022; más los intereses Moratorios causados y liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio -, liquidados a partir del día 19 de Julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-.

Por concepto de TARJETAS que corresponde a la obligación No. 2682758 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($19.999.543. M.L.), por concepto de capital, más la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. ($1.640.814. M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, liquidados desde el día 23 de marzo de 2022 hasta el día 18 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital antes señaladas, liquidados desde que se hicieron exigibles - 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por concepto de CREDITO ROTATIVO, correspondiente a la obligación No.32935520 contenida en el pagare No.000050000621625 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. ($7.416.358 M.L.) como Capital, más la

suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. ($952.214.M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 18 de julio de 2022, más los correspondientes intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital arriba señaladas, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Por concepto de LIBRANZA que corresponde a la obligación No. 38229266300 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. ($95.385.406 M.L.) como Capital; más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTAY CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. ($1.254.961M.L.) como intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de julio 2022 hasta el día 18 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital antes indicadas, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Por concepto de TARJETA que corresponde a la obligación No. 2866587 contenida en el pagare No. 000050000621625, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. ($24.999.936. M.L.) como Capital, más la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. ($2.116.678. M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 12 de marzo 2022 hasta el día 18 de julio de 2022; más os intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del día 19 de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

2º. Notifíquese el presente auto a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 290 a 292 y 301 del C. General del Proceso. -

3º. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados señores OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con cedula de ciudadanía No. 8.743.401 y EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA, con cedula de ciudadanía No. 32.668.081, y dado en garantía hipotecaria a favor de la demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y cuyas características son: VIVIENDA NUMERO 2, que forma parte del CONJUNTO MONTREAL–PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la Carrera 42C No. 80B - 75 en la ciudad de Barranquilla e identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-176010

3º. Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la sociedad denominada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., representada

legalmente por el señor Luis Fernando Londoño Bedoya, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656fa49ea1632ffe44698a1062f715dbe887619eb5a5c6dab6334e6f8b85741a**
Documento generado en 28/07/2022 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00167 – 2016
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTECONEXION ELECTRICA S.A.
DEMANDADO: SOCRATE CARTEGENA LLANOS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que el traslado del dictamen pericial se encuentra vencido. Sírvase proveer

Barranquilla, Julio 28 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de SERVIDUMBRE, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del dictamen pericial, este despacho procede a fijar fecha para el día 12 de agosto del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9e1ccc6ee69cc868bf85c616e9e514074835b43b8cf4273b87fcf33fe15f5**
Documento generado en 28/07/2022 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 00165-2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita sede por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 del año 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio Veintiocho (28) del año Dos mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVAEZ, donde solicita sede por no contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., demandada, quien lo hace basado en lo siguiente:

Que el día 29 de octubre de 2021, se copió a mi correo enviado al Juzgado, el cual se denomina "CONTESTACION DE DEMANDA – DTE: CLINICA JALLER S.A.S. – DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – RAD. 2021-00165, remitido desde el correo electrónico aniebles@ompabogados.com, el cual no fue el canal digital elegidos para los fines del proceso, desde el cual se debe enviar un ejemplar de todos los memoriales, o actuaciones que se realicen, tal como lo establece el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 denominados deberes de las partes.

El correo informado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para comunicaciones con su apoderada, en el poder presentado al Juzgado mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021 fue operez@ompabogados.com, siendo este el único correo legitimado para el envió de los escritos por parte de la apoderada.

Dado lo anterior y que a la fecha no se ha remitido contestación de la demanda desde el correo informado al despacho como de la apoderada de la demandada, es procedente la presente solicitud. Dado que el término para la contestación de la demanda venció el 29 de octubre del año en curso.

Para entrar a decidir dicha petición se hace necesario revisar la contestación de la demanda, presentada por la demandada, dentro del presente proceso, el despacho se permite hacer una breve,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Decreto 806 del año 2020, en su Artículo 3. Deberes de los Sujetos Procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es decir, de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medio tecnológico. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Descendiendo a lo planteado por el apoderado de la parte demandante, encontramos en la demanda, que el poder conferido a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, en virtud del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, fue enviado desde la cuenta de notificaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., inscrita en el certificado de Cámara de Comercio, al correo operez@ompabogados.com.

La contestación de la demanda fue enviada al correo institucional del Juzgado el día 29 de octubre del año 2021, desde el correo aniebles@ompabogados.com, y le fue copiada al apoderado de la parte demandante a su correo electrónico Gregorio.penaranda@gmail.com.

En la constancia de envió se puede evidenciar la manifestación de: “Ratificamos que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, podrá ser notificada en la carrera 58 No. 70-110 Oficina B4, segundo piso, de la ciudad de barranquilla, al correo electrónico operez@ompabogados.com, y al número del celular 313-5119267 Y 310-6322829.

Tiene razón el apoderado de la parte demandante en su afirmación que la contestación de la demanda no fue enviada desde el correo de la Dra. Olfa María Pérez Orellanos, si no desde el correo del Dr. Augusto Niebles, no obstante esto se puede advertir que el dominio de ambos correo es ompabogados.com, el cual pertenece a la firma de abogados OMP abogados.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En el presente caso los correos electrónicos del apoderado del demandante y de la apoderada de la demandada, son los que estos indicaron con la demanda y contestación de la misma, lo cuales no han variado.

La inconformidad del apoderado de la parte demandante radica es el envió de la contestación de la demanda de un correo diferente al de la apoderada de la demandada, por lo que solicita se tenga por no contestada.

Al respecto el despacho considera que tal omisión de la apoderada de la parte demandada, de no enviar la contestación de la demanda de su correo, el cual es el canal o correo elegido por ella, para todas las actuaciones y desde el cual se surtirán todas las notificaciones, constituye un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de los hechos y hoy subsumido en la ley 2213 de 2022.

Dada, así las cosas, al no cumplir la apoderada de la parte demandada con lo

establecido en el Art. 3 del Decreto 806 del año 2020, este despacho tendrá por no contestada la demanda, ya que se pierde la trazabilidad, generándose con esto falta de garantía para con las partes, en el recibo de memoriales.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- No tener por contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c978237467e8a4a222a1093ad622657e3ab29dd356592259225a450aad0f3**

Documento generado en 28/07/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00162 – 2016.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ELKIN RODRIGUEZ HUYKE Y OTRO
SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL - RESTITUCION, a fin de que se resuelva el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha marzo 7 del año 2022, que dio por terminado por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha de marzo 7 del año 2022, dictado dentro del presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

REPAROS CONTRA EL AUTO DEL 07 DE MARZO DE 2022.

En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto dela aplicación exegética de la norma procesal hasta el punto de desconocerse el derecho sustancial que prima indiscutiblemente sobre el procesal, de manera que ha sido necesario ponerle en conocimiento a su señoría como director del proceso, correspondiéndole en esa esfera de juez el control de Legalidad de las actuaciones del cual dimana la posibilidad revisar y considerar la forma como se está aplicando en este proceso el Desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

Sostiene el despacho en el auto recurrido que el presente proceso tiene como última actuación diciembre del 2020 sin que la parte demandante haya hecho gestión o impulso al proceso, adecuando al supuesto de hecho el numeral 2 del art. 317 del CGP , estableciendo como presupuesto la inactividad de un año contabilizado desde la última actuación, sin embargo desconoce los elementos facticos dentro del proceso que impiden la aplicación del Desistimiento tácito, es decir dentro de éste proceso NO es procedente la aplicación del art.317 CGP , toda vez que el demandante ha cumplido con toda las actuaciones y la carga procesal que como demandante le corresponde, tales como notificar al demandado, descorrer las excepciones, solicitar y aportar pruebas, asistir a las audiencia, bajo ese entendido no se predica un actuación que dependa del demandante para la continuidad del proceso.

De este modo es necesario recordar al despacho los hechos que están probados dentro del expediente, respecto las actuaciones surtidas que insisto impiden la aplicación del desistimiento tácito, así:

El demandado se encuentra notificado por medio de apoderado judicial conforme el auto notificado el 11 de abril 2019quien ha ejercido la defensa técnica de demandado dentro de proceso, presentó excepciones el 13 junio 2019 denominadas "Falta de legitimidad del demandante para ejercer el derecho invocado".

Seguidamente el demandante presento memorial descorriendo las excepciones el 04 Julio 2019.

El 23 de Julio 2019 el despacho emite auto fijando fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

El 09 de septiembre 2019 se llevó a cabo la audiencia y en ella las partes acordaron un plazo para establecer una propuesta que permitiera resolver el litigio, se solicitó la suspensión del proceso hasta el 20 de noviembre2019 y fijó nueva fecha de audiencia para el 21 noviembre 2019.

El 21 de noviembre 2019 no se pudo llevar a cabo la audiencia programada a razón que el piso 8° del edificio del Centro cívico fue cerrado por incendio situación de fuerza mayor y caso fortuito.

El 24 de enero 2020 el despacho señalo fecha de audiencia inicial para el 30 de abril del 2020.

El 30 de abril del 2020 no se llevó a cabo la audiencia a razón de la Pandemia covid19 declara en el territorio nacional.

21 de agosto del 2020 se fijó fecha de audiencia para el día 02 de septiembre del 2020.

El 02 de septiembre del 2020, se celebró audiencia de que trata el art. 372 del CGP, asistió únicamente el demandante y su apoderado judicial, los demandados no asistieron, fracaso la conciliación por inasistencia de los demandados , se practicó interrogatorio de parte únicamente el representante legal del Banco de occidente y el despacho decreto pruebas de oficio en el sentido que se oficie a la fiscalía general de la nación para que informe el estado del proceso de extinción de dominio adelantado contra el acá demandado en la cual se involucró el inmueble objeto de restitución.

El 20 de octubre 2020 el demandante solicito al despacho que informe respecto el resultado de las pruebas y repuestas esperadas por la fiscalía, así mismo se solicitó los audios y videos de la audiencia anterior para que la parte pueda preparar y estudiarla próxima audiencia.

Mediante auto del 25 de noviembre 2020notificado por estado el 27 de ese mismo mes, el juzgado emite auto decretando la ampliación del término para dictar sentencia en los términos del art. 121 CGP y expresa taxativamente:

"Es del caso advertir como necesaria ampliación del término para dictar la sentencia respectiva dentro de este proceso dado la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto"

El 14 de diciembre de 2020 el despacho señala fecha de Audiencia de instrucción y juzgamiento "SENTENCIA" para ser desarrollada de forma virtual por las plataformas digitales el día 10 febrero 2021.

El 27 enero del 2021, el demandante presentó memorial al juzgado solicitando nuevamente se sirva remitir copia del video de la audiencia celebrada el día 2 de septiembre del 2020.

Toda vez que a la fecha el juzgado no se pronuncia al respecto. así mismo, se solicita al despacho constancia de la comunicación de la prueba de oficio decretada en audiencia la cual ordenó oficiar a la Fiscalía Dirección Nacional de Extinción de Dominio con el fin de informar el estado actual del trámite iniciado contra Elkin Rodríguez y el bien Inmueble objeto de Restitución.

Llegado el día y hora 10 febrero 2021se instala la audiencia para proferir Sentencia. La parte demandante y el apoderado se hizo presente en el estrado (VIRTUAL) estando muy atentos para el desarrollo ,como también la señora juez y secretario hicieron presencia en la sala virtual, la parte demandada también asistió sin embargo a pesar de estar conectada y estar en la sala virtual no tenía acceso al audio por lo cual no escuchaba lo conversado en la sala, situación que motivo por parte del despacho que no se celebrara la misma por la plataforma por Lifesize por haber problemas de conectividad, situación conocida por las partes , a quienes se nos informó de manera telefónica, que el despacho procedería a señalar nueva fecha para la audiencia, desde ese momento el expediente ya permanecía al despacho para la nueva programación de la audiencia la cual no podría aplazarse nuevamente por ningún motivo y por analogía del numeral3 del art.372 CGP debía celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, pues se trataba de la Sentencia a proferir y esta debía llevarse a cabo aunque las partes y sus apoderados no asistan. #5 art.373 CGP.

En este contexto real de los hechos y actuaciones surtidas dentro del proceso vemos señor juez que la carga procesal y paralización mencionada por el juzgado no correspondió al demandante, sino al mismo despacho quien es el director del proceso quien debe garantizar la tutela judicial efectiva y debió señalar dicha fecha de audiencia para dictar sentencia conforme su agentamiento y orden cronológico de procesos por fallar, de esa manera no se indilga una actuación a cargo del demandante que dependa de su cumplimiento para la continuidad del proceso, ya que estando el expediente al despacho sopesaba la carga procesal sobre el funcionario judicial para proferir la sentencia en audiencia pública, evidenciándose éste incumplimiento por parte del despacho en virtud delos términos establecidos para dictar las providencia judiciales según el art. 120CGP.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por otro lado, al determinarse que el expediente se encontraba al despacho desde el mismo 10 de febrero 2021 para señalar nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, es procedente advertir ahora que los términos para éste proceso no correrían, esto incluye los términos señalados en el art. 317 CGP y cualquier otro termino perentorio, pues por regla procesal señalada en el inciso 6 del art. 118 del CGP mientras el expediente esté en el despacho no correrán los términos, y los mismos se reanudaran al día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera, que del caso es reprochable que el juzgado no haya emitido auto señalando la nueva fecha de audiencia para reanudar los términos y proferir la sentencia , no siendo aceptable que se pretenda con la terminación del proceso por desistimiento tácito cargar esa responsabilidad de inactividad procesal la parte demandante siendo una actuación exclusiva del funcionario judicial según el numeral 8 del art. 42 del CGP.

Dice la norma inc. 6 art.118 CGP:

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Numeral1 y 8 del art. 42 del CGP Son deberes del juez:
Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución del Desistimiento Tácito conforme la regla del numeral 2 del art. 317 CGP , entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación de proceso, esto con el fin que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislador que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación, y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho).

Recientemente en Sentencia de Tutela STC-11191-2020 la corte suprema de justifica señalo que los impulsos procesales o actuaciones válidos para interrumpir los términos de inactividad procesal son aquellas que realmente conduzcan a definir la controversia y no peticiones inapropiadas, siempre y cuando que de dicha actuación dependa la continuidad del proceso como impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra. Del caso que nos ocupa se ha reiterado que el demandante surtió todas las etapas procesales encaminadas al desarrollo del proceso y que contribuyen a definir la controversia como notificar al demandado, descorrer las excepciones, aportar pruebas, asistir a las audiencia señaladas, sin embargo no podría el demandante usurparlas funciones del despacho al proferir una sentencia y o fijar una fecha para tal , pues como se ha dicho acá tal función y deber es exclusiva del juzgador y no depende de tal actuación del demandante para proferirla, pues teniendo pleno conocimiento el demandante que totas las actuaciones están surtida y que la etapa siguiente es proferir Sentencia es evidente que la carga procesal es del despacho, quien adicionalmente está sometido a unos términos procesales para definir y concluir los proceso y este término sin duda esa cargo el funcionario según el art. 121 del CGP.
Es importante recordar a este despacho el criterio que ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en los procesos en los cuales existe actuaciones pendiente a cargo del funcionario judicial y éste no ha tramitado, muy a pesar que se haya incurrido en inactividad el procesal , en estas circunstancias NO es procedente terminar por Desistimiento tácito ,eso ha dicho la Corte Suprema de justicia sala de casación civil y ahora reiterado por la Honorable Magistrada Dra, VIVIANA MORA VERBEL del Tribunal superior de Barranquilla en providencia de fecha 30 de junio -2016 proceso ejecutivo de BANCAFE Contra EUGENIO MANCINI. 39.765.

"*..no es admisible que se sancione a cualquiera de las partes cuando la inactividad del proceso es atribuible al juzgado que conoce del asunto, no sólo porque ello desnaturaliza esta forma excepcional y anormal de terminación del proceso,*

sino además porque representaría una inaceptable manera de liberarse de responsabilidades para con los administrados, para con la sociedad y para con el poder jurisdiccional del Estado" , razón por la que "bajo ninguna óptica puede ser recibido que un despacho judicial reciba escrito de una de las partes , nada haga para que se agregue al expediente , se abstenga de resolverlo oportunamente y luego, sin rubor alguno, decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito invocando parálisis de la actuación , cuando en realidad , si ha habido inactividad y demoras, ello ha sido por causa endilgarle al aparato judicial..."

La Jurisprudencia Constitucional ha sido muy clara al explicar que la figura del desistimiento tácito dentro del orden jurídico procesal colombiano (Art. 317 C.G.P) se constituye como:

una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

El aspecto teleológico de esta institución jurídica tiene por objeto evitar que el aparato jurisdiccional sea utilizado de forma morosa e irresponsable por las partes que inician o promueven un trámite jurídico procesal ante el juez correspondiente. Sin embargo es necesario anotar que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, no puede ser utilizado de forma caprichosa por parte de las autoridades que administran justicia, a razón que existen unas reglas claras y específicas para su debido uso, y no por el contrario imputar a las partes una inactividad procesal originada del funcionario judicial, cuan es este quien procesalmente debe asumir la carga procesal de actuar como es en este caso al proferir una sentencia que es una función exclusiva del administrador de justicia.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente a su señoría Se sirva Revocar el auto de fecha 07 marzo 2022, mediante se dio aplicación a la terminación del proceso por Desistimiento TACITO.

Por otro lado, solicito se sirva decretar la Nulidad del auto recurrido en virtud de la perdida de competencia establecida en el art. 121 del CGP, pues su señoría supero el termino otorgado por el legislador para proferirla respectiva sentencia, pues si bien es cierto prorrogo hasta por seis meses para emitir fallo lo cierto es que tal termino se causó sin que se emitirá la sentencia.

Sentado los argumentos esbozados por la parte demandante, el despacho resuelve previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El ámbito de la inconformidad se concreta es a la terminación del proceso por desistimiento tacita, por inactividad de este por más de un año, que hizo el Juzgado.

El Art. 317 numeral 2 del C. G. del Proceso dice textualmente: ***Cuando un proceso***

o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tachito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

En cuanto a la afirmación que hace la parte demandante, que la carga procesal que como demandante le corresponde, tales como notificar al demandado, descorrer las excepciones, solicitar y aportar pruebas, asistir a las audiencias, bajo ese entendido no se predica una actuación que dependa del demandante para la continuidad del proceso, y las demás le corresponden al despacho como se da en este caso.

Si bien es cierto, que la última actuación está plasmada en el acta de audiencia de fecha 10 de febrero de 2021, en donde el despacho quedo en fijar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, no es menos cierto, que el demandante al advertir que este despacho judicial no fijaba la fecha de audiencia, debió hacer la correspondiente petición y no dejar que el tiempo transcurriera sin actuación alguna, configurándose el presupuesto procesal contemplado en el numeral segundo del artículo 317.

Es menester, recordarle al recurrente, que precisamente la norma citada, establece dos verbos contentivos de dos conductas, los cuales son: solicitar y realizar.

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación…"

Obsérvese, que el desistimiento tácito puede decretarse por una cualquiera de las dos conductas enunciadas: no solicitar (por parte del demandante) o no realizar (por parte del despacho), dejando claro en este ultimo caso, que si por cualquier razón el despacho no realiza una actuación que es de su resorte, corresponde a la parte interesada solicitar y hasta requerir, que dicha actuación procesal se realice.

Consta en el expediente, que la parte actora dejo pasar el tiempo sin hacer requerimiento alguno al despacho, en el sentido de fijar nueva fecha para proseguir con la audiencia, prolongándose esa conducta omisiva por mas de un año, con los resultados procesales conocidos.

Como una nota al margen, esta agencia judicial deja expresa constancia que anualmente se reciben por repartos algo más de 340 procesos, algunos de ellos, acciones constitucionales en las que estamos obligados a resolver en breve y en estricto termino y es prácticamente imposible que de manera oficiosa adelantemos todos y cada uno de los tramites pendientes en los innumerables procesos civiles que tramitamos, por lo que se requiere de la participación activa y armónica de los apoderados de las partes, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Dada así las cosas, los planteamientos esgrimidos por la parte demandante, no hacen variar la decisión tomada en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- No acceder a revocar el auto de fecha marzo 7 del año 2.022, por las razones antes expuestas.

2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha marzo 7 del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c70df016d5c20125d4ab74f4aab209df8c2daf6dc1867c5ddd1416a822fa2**
Documento generado en 28/07/2022 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 00083 – 2021.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELKIN JOHAN PINEDA HURTADO Y OTROS
DEMANDADOS: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada Caribemar De La Costa S.A.S., ESP, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 27 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022). -

Surtido el traslado de los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. FERNANDO LEON FERRER UCROS, dentro del presente proceso VERBAL contra el auto de fecha ABRIL 22 del año 2021, el cual admitió la demanda, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Solicito se revoque el auto de fecha abril 22 del año 2021, y en consecuencia desvincular a la entidad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, basado en que los hechos que llevaron a la instauración de la demanda son anteriores, inclusive a la adjudicación de la Sociedad Caribemar a la Empresas Públicas de Medellín, por lo que la actividad de guardián sobre los activos cedidos se aplica a partir del 1 de octubre del año 2020, fecha en la cual entro en operación la empresa y que resulta posterior a la fecha de los hechos o a la ocurrencia de la muerte del señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, dándose la falta de legitimación por pasiva.

Debido a la naturaleza jurídica de Caribemar De La Costa S.A.S. ESP, la jurisdicción competente para conocer el presunto asunto resulta ser la contenciosa administrativa, ya que la empresa es una entidad pública por su naturaleza, resulta conforme a lo establecido en el Art. 14 de la Ley 142 de 1994, una empresa de servicios públicos Mixta

Es evidente entonces, que en caso tal que continúe Caribemar De La Costa S.A. ESP como demandado en el presente proceso, el Juez competente para conocer de la responsabilidad Extracontractual que se depreca es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no la civil.

Sentado los anteriores argumentos esgrimidos por la parte demandada, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Advierte el despacho que los planteamientos hechos en el recurso de reposición contra el auto admisorio, por el apoderado judicial de la demandada Caribemar De La Costa, este pretende que se revoque el auto admisorio, alegando la falta de Competencia y Jurisdicción y la falta de legitimación por pasiva, las cuales son excepciones previas y de mérito, las cuales deben ser presentada la primera en escrito separado y la segunda con la contestación de la demanda, tal como lo establece el C. G. del Proceso.

Ante esta circunstancia esta agencia judicial despacha desfavorable el recurso de reposición, por cuanto los fundamentos alegados, no puede decidirse en esta etapa procesal.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- No acceder a revocar el auto de fecha abril 22 del año 2021, el cual admitió la demanda, dictado dentro del presente proceso VERBAL, por las razones antes expuestas.-

2.- Continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87338167878eaa903e100da5493ab7b93abe90aaa92bbfea56edf7d634c08491**

Documento generado en 28/07/2022 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 00060 – 2020.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADOS: CEMENTO ARGOS S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de la demandada, hizo llamamiento en garantía a la Compañía De Jesús, Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022). -

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de la entidad CEMENTO ARGOS S.A., demandada en esta Litis, Dr. MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la COMPAÑÍA DE JESUS, representada legamente por CARLOS EDUARDO CORREA JARAMILLO o quien haga sus veces a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

En consecuencia, notifíquese el presente proveído a la citada personalmente, corriéndole el del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869558651927d90d3eedfe7b069227621b14e6be61337605ed224d95176d64e**

Documento generado en 28/07/2022 01:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00043 – 2020
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAQUINARIA E QUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADOS: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que todos los demandados se encuentran notificados. Sírvase proveer

Barranquilla, Julio 27 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 9 de septiembre del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da8dd5ea7b26ac26780c157f7ac23ed5528aec96c05cb86c3fc05019500d466**
Documento generado en 28/07/2022 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00042
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS CABRERA SANTIAGO.
DEMANDADO: ABELARDO MEZA GOMEZ y OSCAR GOMEZ ROMERO
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:
Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo.-. Barranquilla, Julio 27 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor WILLIAM DE JESÚS CABRERA SANTIAGO, a través de su apoderado judicial, Dr. RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, correo electrónico: consultoriasjuridica@hotmail.co y en donde fungen como demandados los señores ABELARDO MEZA GOMEZ y OSCAR GOMEZ ROMERO, sin correo electrónicos conocidos*, por lo que éste despacho procede a señalar el día 28 de Octubre de 2022, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. General del Proceso.*

Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee7e19c3e88493e5102a0dce2bc4fdea8b762434b8d4cd73de56ee7f7cf978**

Documento generado en 28/07/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00016 – 2021.
REFERENCIA: SENTENCIA
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

La señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial, presenta demanda VERBAL – REIVINDICATORIO contra los señores EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ, solicito que se hiciera las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO: Que se declare que la señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ,** es el titular pleno y absoluto del derecho de dominio del predio ubicado en Edificio **CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR apto 303-A** situado en el tercer piso del bloque A, de la ciudad de Barranquilla, con área de área privada de 96.50 metros y comprendido dentro de los linderos descritos en la escritura pública y certificado de tradición expedido en fecha 20/01/2021 (anexo copia escritura pública y certificado de tradición).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene los demandados, a restituir el inmueble en favor de la demandante la señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ,** una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: Que, una vez ejecutoriada la sentencia, los demandados, deberán pagar al demandante, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos, así como los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada posesión, por **tratarse el demandado de un poseedor de mala fe**, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedores de mala fe.

CUARTO: La demandante no está obligada, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del código civil, en favor de los demandados, por ser estos poseedores de mala fe.

QUINTO: Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: que la sentencia se registre en el folio de matrícula inmobiliaria **matricula inmobiliaria número 040-139469** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

OCTAVO: Que se condene a los demandados en costas del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RESUMEN ASI:

PRIMERO: Por medio de **escritura pública No 3114 del 22 de mayo del 2008**, mediante acto de compra-venta real y efectiva a mi mandante, señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ** adquirió el bien inmueble en la ciudad de Barranquilla **ubicado en la calle 84 No 68-23 apto 303 A piso 3 bloque A edificio CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR**, con referencia **catastral 01-03-0279-0075-901**, el cual tiene un **Área privada de 96.50** metros cuadrados, **matricula inmobiliaria 040-139469** (Anexo escritura y certificado de tradición).

SEGUNDO: El apartamento 303-A situado en el tercer piso del bloque A, inmuebles pertenecientes al Edificio **CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR** y que tienen las siguientes medidas y linderos:

El apartamento 303-A situado en el tercer piso del bloque A, del edificio **CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR,** situado en la banda **OESTE** de la calle 84 desde la carrera 68 hasta la CRA 69 de esta ciudad, tiene un área privada de 96.50 metros cuadrados, contra de tres alcobas, sala, comedor, un baño, cocina, zona de labores, alcoba y baño de servicio. Sus medidas y linderos son:
NORTE 5.65 metros, entre los 1-2 y linda con apto 301 A. **SUR** 9.95 metros, entre los puntos 8-9 en línea quebrada así: 1.90 + 1.75 + 6.30 metros linda con la carrera 68 en medio con vacío sobre zona de retiro municipal. **ESTE** 12.70 metros entre los puntos 8-1 en línea quebrada así: 5.15 metros con apartamento 302 A, 0.70+1.15+3.30+1.20 con área común de piso. **OESTE** 14.30 metros entre los puntos 9-2 en línea quebrada así 3.20+1.00+6.15+1.20+275 metros y linda con vacío sobre el lote No 2 de la manzana G de la misma urbanización. **CENIT** linda con placa que lo separa del apartamento 403 A. **NADIR** con placa que lo separa del apartamento 203 A. MATRICULA INMOBILIARIA 040-139469, REFERENCIA CATASTRAL **01-03-0279-0075-901**, (anexo escritura y certificado de tradición donde están sus linderos).

Edificio **CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR,** está construido aquí en Barranquilla y se encuentra en la banda occidental de la calle 84 entre la carrera 68 y 69 en un lote de terrero formado por los lotes 1 y 12 de la manzana G, urbanización el PARAISO con las siguientes medidas y linderos Norte: 0.00 metros y linda con ángulo formado por la calle 84 con la carrera 69 SUROESTE: 20.75 metros y linda con la carrera 68. ESTE: 61.50 metros en línea ligeramente quebrada en dos

segmentos así: 30.50 metros y 31.00 metros con la calle 84. OESTE 102.80 metros, en línea quebrada en tres segmentos asì: 30.00 metros con lote No 2.33.30 metros con lote de la misma manzana G y 39.50 metros con lote No 13 de la manzana G. Este lote tiene un área 1.108.85 M2. Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la matricula inmobiliaria número 040-139469 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

TERCERO: Para la fecha 2011 de marzo la señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ** propietaria del apto ubicado en la **calle 84 No 68 -23 apto 303 A piso 3 bloque A edificio CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR** en mención, le permitió a su madre que residiera en su apartamento pues esta carecía de vivienda; Razón por la que acordaron que la señora **ILSE RODRIGUEZ de NUÑEZ (madre)** pagaría los gastos de servicios públicos, administración, demás que se causaran, pues recibía pensión de sobreviviente.

Los señores **EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ** y **ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ,** hermanos de mi poderdante, se fueron a vivir con la madre de mi representada; estos señores divorciados con problemas de drogadicción y psiquiátricos; el señor **EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ** recibe pensión de invalidez laboral. Pese a que el señor **EUCLIDES ES PENSIONADO**, ni él ni su hermano **ALFREDO OCTAVIO**, ayudaron a su madre a pagar los servicios públicos ni administración

CUARTO: el **2 de diciembre del 2018** la señora **ILSE RODRIGUEZ de NUÑEZ** (madre) fallece de cáncer, a partir de esa fecha la demandante, señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ permitió** que su hermano **UECLIDES JOSE** viviera en su apartamento mientras se tramitaba la aceptación de su hermano en un programa que tiene la alcaldía para adulto mayor; una vez ingresado al programa manifestó su voluntad de no salir del apto de su hermana al igual que su hermano el señor ALFREDO OCTAVIO, reputándose públicamente la calidad de dueños del predio, sin serlo, no obstante ser esta derivada de una posesión violenta e ilícita. (Anexo constancia de NO INGRESO al programa de ADULTO MAYOR de la alcandía distrital).

QUINTO: Los señores EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ**,** se niegan a salir del apartamento de propiedad de la demandante, pese estar en absoluto deterioro con deudas de administración, agua, energía, gas e impuestos, razón por la que mi poderdante al carecer de ingresos, hizo acuerdos de pago.

El día 14 de enero 2021 los señores EUCLIDES JOSE y ALFREDO OCTAVIO hermanos de mi poderdante, se dirigieron a las oficinas de servicios de gas y luz, aprovechando los acuerdos realizados por la demandante, **cancelaron el mes pendiente generado después del acuerdo, y solicitando fueran reconectados (nótese la MALA FE)**. (anexo acuerdos y el recibo pago de mes de enero de luz y gas).

La señora ILSE MARIA, se encuentra demandada ejecutivamente por deudas de administración, por valor de $50.000.000. **(MORAS, CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS)** no pagadas de fecha de marzo de 2011 hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior la señora ILSE MARIA se encuentra en arriendo, contrato que fue suscrito por su hijo EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ NUÑEZ, en la CARRERA 72 No 80-135 Barrio Paraíso.

Por todos los hechos descritos anteriormente prueban los daños generados por los hermanos a la demandante al encontrarse su propiedad ocupada y llena de deudas. (anexo contrato de arriendo y demanda ejecutiva).

SEXTO: El 1 de enero de 2011 recibió las mesadas atrasadas de su pensión por invalidez laboral el señor **EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ**, según la versión de los hermanos se iban para Santa Marta, momento que aprovecho mi poderdante para solicitar a la administración, en misiva fechada el día 4 de enero de 2021, que no dejaran entrar al conjunto, y menos a su propiedad a sus hermanos y acompañantes. (anexo copia de orden)

SEPTIMO: Sin embargo, pese a la orden impartida por mi poderdante, los hermanos **señores EUCLIDES JOSE Y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ y desconocido que vive actualmente con los demandados**, con amenazas y con el respaldo de dos policías amedrantaron al portero y administrador entrando al apartamento de mi defendida el día 6 de enero de 2021, razón por la que la señora ILSE MARIA MARGARITA presento querella **policiva de perturbación a la posesión por ocupación de hecho (PROCESO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO) Y QUERELLA POLICIVA DE AMPARO AL DOMICILIO POR OCUPACION DE HECHO radicadas con No 003 -2021 de fecha 7 de enero 2021 y 15 de enero de 2021.,** señalando para el día 25 de enero del 2021 audiencia de conciliación a las 11 a.m. ya que los hermanos de mi poderdante presentaron solicitud de perturbación a la convivencia contra la señora ILSE MARIA MARGARITA. Razón por la acumularon las querellas. (anexo querellas).

OCTAVO: Por lo anterior la señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ,** propietaria del apto en mención, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, en razón a que dicha posesión la tienen actualmente los señores **EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ.**

Los señores **EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ** y **ALFREDO ACTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ** entraron en posesión del inmueble el día 2 de diciembre del 2018 fecha en que murió la madre de la demandante y de los demandados, aprovechando que su hermana señora **ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ propietaria inscrita del apto 303-A** situado en el tercer piso del bloque A, edificio **CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR**, le permitiera seguir viviendo en él.

NOVENO: Para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya

lugar, afirmo que los hermanos **EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ** y **ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ** son poseedores de mala fe, están en incapacidad legal para adquirir por prescripción el inmueble objeto de esta demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 25 de enero de 2021, a la oficina judicial, siendo está repartida ese mismo día y correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

La demanda verbal – Reivindicatorio, fue admitida el día 26 de enero del año 2021, por auto, se le señalo caución a la parte demandante, para la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la Litis.

Por auto de fecha de 10 de febrero de 2021, se ordena la inscripción de la demanda VERBAL REIVINDICATORIO, en el inmueble objeto del litigio, en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-139469.

Notificados los demandados en legal forma, estos contestaron la demanda a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito:

1° PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

2° EXTINCION POR PRESCRIPCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA DEMANDANTE

3° PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

4° INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO POR FALTA DE CAUSA

5° BUENA FE

6° GENERICA

El día 23 de marzo del año 2021, se dio traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada.

Por auto de fecha junio 25 del año 2021 se señaló fecha para audiencia para el día 27 de agosto del año 2021, a las 8.30 a.m.

En audiencia del día 27 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del proceso, evacuándose las siguientes etapas CONCILIACION, INTERROGATORIO DE PARTE, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, señalándose en esta audiencia fecha para el día 5 de OCTUBRE del año 2021, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

En audiencia del día 5 de octubre del año 2021 se llevó la etapa probatoria, se decidió tomarle el interrogatorio al señor EUCLIDES JOSE NUÑEZ RODRIGUEZ, por encontrarse ente incapacitado por quebrantos de salud y la testigo RITA MARIA

POTES GAMARRA, se admitió el desistimiento de los testimonios como pruebas de la parte demandante. Suspendiéndose esta audiencia para ser continuada el día 9 de noviembre del año 2021, a las 8.30 A.M.

En la audiencia del día 9 de noviembre del año 2021, se llevó cabo, recepcionandose los testimonios de los señores JOSEFINA MARIA VENGOECHEA BENAVIDES, GLENDA ELVIRA BENAVIDES RINCON y CESAR AUGUSTO INSIGNARES ABELLO, PROCEDIENDOSE A FIJAR FECHA PARA LA INSPECCION JUDICIAL EN EL INMUEBLE EL DIA 3 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 8.30 A.M., con la presencia del perito nombrado señor JOSE INSIGNARES BOLIVAR.

El día 03 de febrero del año 2022 se llevó a cabo la Inspección Judicial en el inmueble objeto de la Litis, donde se deja constancia que se procederá señalar fecha para la continuación de la audiencia por auto que se notificará por estado.

Por auto de fecha febrero 28 del año 2022 se amplió hasta por seis (6) meses el término previsto para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

Las subsiguientes fechas de audiencias fijadas por esta judicatura no se pudieron llevar a cabo por múltiples problemas de conectividad, por lo que solo hasta la fecha del 18 de julio de 2022, se pudo cerrar el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y haciendo uso de la faculta establecida en el numera 5° inciso tercero del artículo 373 del C. G. del P. se procedió a dar sentido del fallo y se ordenó que la sentencia se emitiría en el día de hoy.

CONSIDERACIONES:

Según el art. 946 del C.P.C. La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.
De lo anterior, se colige que su procedimiento está irremediablemente sujeto a la concurrencia y demostración de los elementos que lo configuran, que según las normas que la disciplinan y la reiterada doctrina de la corte, se circunscriben a las siguientes:

a. Derecho de Dominio en el demandante
b. Posesión material en el demandado
c. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular
d. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión por el opositor.

En razón de lo anterior, desde viaja data ha enseñado la Corte que "…***para el existo de pretensiones del reivindicante, se hace necesario acreditar su derecho de dominio sobre lo que reivindica, porque el poseedor demandado se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee…"*** (762 del C.C.).

Es igualmente, necesario la prueba de que el demandado es poseedor de la cosa, porque la Ley lo señala como la persona que debe responder de la pretensión reivindicatoria, pues cuando el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica de poseedor, sino de mero tenedor, como norma general, otras serían las acciones para recuperar el bien de detentador (Art. 952 ibídem), y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar la más presunción legal que protege al poseedor, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley

predica que quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo, por consiguiente, entre tanto el demandante no desquicie el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuara protegido y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida.

Sobre este punto la Jurisprudencia tiene dicho ***"…que la posesión material,***

producto de la situación estable, por lo mismo que engendra a favor del poseedor la presunción de dueño, merece la protección de la ley, es el reivindicante, a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtué la presunción legal que favorece al poseedor y por esto tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión…" (Cas de abril 30/63).

También se requiere que la cosa sea singular, esto es, que se determine (Art. 945 y 949 del C.C.). Finalmente, se precisa demostrar por el reivindicante, que el bien perseguido es el mismo que posee el demandado porque, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte en tratándose de hacer efectivo el derecho, se ha de saber con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide, pues si el bien poseído es otro, el derecho no se ha violado y el reo no está llamado a responder."

En el ejercicio de la acción de dominio, se pueden dar en el proceso dos hipótesis:

a. Títulos del reivindicante contra mera posesión del demandado
b. Títulos del reivindicante contra títulos y posesión del demandado.

La parte demandante presento como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública No. 3114 del 22 de mayo de 2008, de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-139469, compra que hizo la señora ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ, del apartamento.
2. Certificado de Tradición y libertad identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-139649.
3. Historia clínica Alcaldía Distrital programa del adulto mayor
4. Copia de demanda ejecutiva contra la demandante por deudas de administración.
5. Orden suscrita por la demandante dirigida a la administración.
6. Querellas policivas, amparo al domicilio y perturbación de la propiedad, lanzamiento por ocupación de hecho, con sus anexos

TESTIMONIALES:

Administrador del edificio Lago Mar, RODDY GUERRERO

ADOLFREDO GONZALEZ, celador del edificio

Pruebas de la demandada.

En cuanto a pruebas documentales, no se presentaron y solo se limitó a manifestar

que las misma presentadas por la demandante.

TESTIMONIALES:

Solicito que se recibieran los testimonios de:

GLENDA ELVIRA BENAVIDES RINCON
CESAR AUGUSTO INSIGNARES
RITA MARIA POTES GAMERO

JOSEFINA MARIA VENGOECHEA BENAVIDES

Sea lo primero establecer si se cumplen los elementos constitutivos para que se dé la reivindicación, es decir:

a. Derecho de Dominio en el demandante
b. Posesión material en el demandado
c. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular
d. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión por el opositor.

El primero de los elementos, Derecho de Dominio en el demandante, está plenamente cumplido, teniendo en cuenta que se encuentra como material probatorio la Escritura Pública No. 3114 del 22 de mayo de 2008, de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-139469 y Certificado de Tradición y libertad identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-139649, que dan cuenta que el mencionada bien es de propiedad documentalmente de la señora ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ.

El segundo de los elementos, Posesión material en el demandado, igualmente se encuentra probada, ya que los aquí demandados se opusieron a la demanda y fueron las personas encontradas en el inmueble al realizar la inspección judicial en el mismo.

Al tratarse de un bien inmueble debidamente determinable por sus linderos medidas, anexidades, cumple con este requisito en legal forma.

Ahora bien, en cuanto a que la cosa pretendida sea la misma poseída por el demandado, está claramente determinada, ya que entre las excepciones presentadas por los demandados está la de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien inmueble, lo que nos deja claro que se trata del mismo bien.

Por reunidas todos los elementos de reivindicación solo nos queda entrar a resolver las excepciones presentadas por los demandados a través de apoderado judicial.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

Antes de referirnos a esta excepción debemos hacer una claridad y es que la excepción 1°,2°,4° se hace referencia a un mimo hecho, por lo que serán tramitadas conjuntamente.

Determina la norma sustancial sobre la materia que:

ARTÍCULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN> .
La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN> .
El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>.
La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Para poder referirnos a esta excepción, deberemos remitirnos a lo expresado por la parte demandada como sustento de este medio de defensa, en lo que no establece porque está llamada a prosperar la mencionada excepción, solo se limita a manifestar que la demandante no es la titular plena del derecho de dominio sobre el apartamento 303-A, que pruebe como lo adquirió, y a renglón seguido manifiesta que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijada por el fenómeno de la prescripción de acción reivindicatoria.

Después manifiesta: ***"…Mis poderdantes no se oponen a los hechos de la demanda, sino que se aclare mediante el proceso cada uno de ellos para demostrar probar que la señora ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ, no lo adquirido ni ha tenido la posesión y el dominio del bien..."*** (tomado literalmente de la contestación de la demanda, la negrilla es del Juzgado).

No entiende esta judicatura, cual es el sustento de esta excepción de caducidad y prescripción de la acción, de la cual existe argumento para ser dirimida, es más, la misma apoderada demandada manifiesta que no se opone a los hechos de la demanda, sin embargo, agrega una circunstancia no establecida en la excepción la cual es la simulación.

Por otra parte, trata como una nueva excepción la misma planteada anteriormente y solo la sustenta de la siguiente manera:

"***Por el hecho que la demandante señora ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ, durante más de diez (10) años, no ejerció el derecho de dominio en el inmueble Ley 791 del 2002 articulo 1."*** (tomado literalmente de la contestación de la demanda). Volviendo a manifestarlo en la excepción N° 4.

Al igual que la anterior se le olvido a la apoderada demandante el sustento de su excepción y es que el Articulo 167 del C.G.P. establece que: ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

Ahora, si nos toca computar el tiempo de prescripción debe la parte demandada establecer los mismos, ya que solo manifiesta que la ley establece un tiempo de 10 años, sin embargo, no establece desde que tiempo se deben contar los

mencionados 10 años, teniendo en cuenta que, para la demandante, el tiempo en que según su dicho permitió la entrada de su señora madre al inmueble fue desde el 2 de marzo de 2011, ¿es desde esta fecha la que se debe computar el termino de prescripción?, o ¿desde la adquisición del bien inmueble? Y siendo este último se debería establecer los hechos por medio del cual se debe tener esta fecha, sin embargo, en los argumentos de la defensa no se dice nada.

Razón por la cual estas excepciones no están llamadas a prosperar.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Solicito al Despacho que se declare la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE

DOMINIO a favor de los demandados los señores EUCLIDES JOSE y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ, por el tiempo transcurrido que han tenido la posesión pacifica e ininterrumpida con ánimo de señores y dueño del inmueble desde junio del 2008. Artículo 2531 del Código Civil -Ley 791 del 2002, por mandato legal tiene derecho a solicitarla y se le reconozca la prescripción extraordinaria de dominio por haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por más de 10 años el apartamento.

En cuanto a esta excepción presentada por los demandados, el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P. establece:

"***Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del termino de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero la sentencia no podrá declararse la pertenencia…"***

En la presente contestación de la demanda, se presentó esta excepción sin cumplir con la norma en cita, lo que por mandado legal no se podría entrar a decidir la declaratoria de pertenencia a favor de los aquí demandados, aunado a lo anterior, de las pruebas aquí recaudadas, se pudo establecer que la presencia de los demandados en el inmueble le deviene de su madre, la cual, falleció en 2 de diciembre de 2018, es decir, que desde esta fecha es que ellos desconocen dominio o tenencia a nombre de otra persona, por lo que tampoco se encuentra cumplido el requisito tiempo y mucho menos que fuera quieta y pacifica porque ambas partes han dejado claro en sus declaraciones que han tenido que irse a querellas policivas y a la intervención de la fuerza pública para dirimir sus diferencia sobre el bien inmueble.

Si entramos a revisar las declaraciones de los testigos que se escucharon en este proceso, son claros al concluir que tenían entendido que el bien inmueble había sido adquirido por la señora ILSE RODRIGUEZ DE NUÑEZ, madre de la demandante y de los demandados, unos por porque así se lo dijo la señora ILSE RODRIGUEZ DE NUÑEZ, directamente y otros porque se los dijo a otra persona que después se lo dijo a ella, otro porque coincidió con la venta de la casa familiar, sin embargo, no existe una prueba contundente de este hecho y tampoco existe una declaratoria de simulación que desvirtué el acto jurídico de la compra del bien inmueble de la aquí demandante, la cual hasta que no sea declarada jurídicamente que la aquí demandante no es la propietaria del bien inmueble, no se puede desvirtuar esta

calidad.

Ahora tómenos un resumen de las declaraciones de los testigos de la parte demandada:

De la declaración de la señora **RITA MARIA POTES GAMARRA**

Manifestó que fue vecina de los señores demandados, que conoció y trato a la señora ILSE RODRIGUEZ DE NUÑEZ, la cual hizo amistad con su señora madre, su esposo y con ella, que cuando se mudó en el inmueble los encontró viviendo allí, manifestó que fue su señora madre a quien la señora RODRIGUEZ DE NUÑEZ le manifestó que había comprado el inmueble para sus tres hijos, que le había manifestado a su madre que había vendido una casa, por eso cree que con eso compro el apartamento, de la demandante manifestó no conocerla y que ella

pensaba que eran dos hijos, pero después se enteró que eran tres.

Que por vivir en el primer piso se enteró del problema entre los hermanos y que la hermana había dado orden de no dejar entrar a los demandados y es cuando se entera que el apartamento era de la aquí demandante.

De la declaración de la señora **JOSEFINA MARIA VENGOECHEA BENAVIDES**

En esta declaración se manifiesta que la declarante y su hermana vendieron el apartamento que hoy se pretende reivindicar a la señora Ilse de Núñez, manifiesta que ese apartamento lo cobro con la venta de una casa y que lo compro para sus tres hijos, manifestó que la señora De Núñez le había manifestado él porque estaba poniendo el inmueble a nombre de uno de sus hijos por estos problemas de embargos. Que solo vio a la demandante en la notaria y que la señora Ilse le había dado un cheque, manifiesta que fue, cree que fue realizado a nombre de ella porque era la que tenía la cuenta, pero no recuerda de que banco era el cheque, tampoco si fue un cheque de gerencia.

Manifiesta que posteriormente que vio a la señora de Núñez en una ocasión con su hija que fueron a ver el apartamento, sin embargo, al principio manifestó que solo había visto a la demandante en la notaria.

Desconoce desde que momento entro a habitar la señora madre de los demandados el bien inmueble, solo que ella le entrego las llaves de inmediato.

Manifiesta que después de la venta no volvió a ver más a las cuatro personas.

Manifiesta no recordar exactamente el valor de la venta, cree que fueron 60.000.000 millones el precio de la venta. fue de contado.

"eso fue de contado, si señora, no eso no lo recuerdo yo, 60.000.000 millones no, no recuerdo cuanto recibí, tampoco recuerdo de qué forma, yo en efectivo no recibía siempre casi siempre solicitaba yo un cheque de gerencia..."

"…no eso fue apenas me pagara ella le hacía entrega del apartamento, yo no recuerdo yo supongo que cuando hicimos la promesa de compraventa tuvo que haber algún recibo porque yo creo que nadie entrega plata sin recibo…"

"…en ese caso yo pienso que fueron 63. 000.000 millones y algo, eso fue hace

tanto que como es que se llama que no recuerdo exactamente, bueno hubo un cheque con la firma de la promesa de venta y otro cheque cuando se firmaron las escrituras…"

Es muy extraño que la testigo recuerde tan claramente lo que la señora Ilse de Núñez le manifestara sobre la venta de la casa, de que el inmueble lo adquiría para sus tres hijos y por qué lo ponía a nombre de uno de ellos y no de los tres, pero no recuerde algo tan importante y en el cual tuvo total intervención como era el valor de la venta, como se lo pagaron y en qué forma.

De la declaración de la señora **GLENDA ELVIRA BENAVIDES RINCON**

La mencionada señora manifiesta que conoció a la señora ILSE Rodríguez de Núñez**,** porque jugaban Naipes juntas y se enteró que estaba vendiendo su casa para comprar un apartamento y ella estaba vendiendo el suyos, manifestó que no

conocía a la demandante y que solo la vio en la notaria, que le dieron un cheque por valor de 63.000.000, manifestó desconocer para que se compraba el bien inmueble, manifestó conocer a los demandados porque fueron varias veces a su casa cuando se estaba vendiendo el apartamento, manifestó desconocer los detalles de la compra, a la demandante la vio en la firma para hacerle entrega del apartamento y manifiesta no recordar nada más.

De la declaración del señor **CESAR AUGUSTO INSIGNARES ABELLO**

Manifiesta que conoce a las partes de este proceso desde hace más de 40 años, que fue vecino de ellos, que el conocimiento que sabe es que la señora madre de los demandados vendió una casa y con ello compro el apartamento.

Luego manifiesta que su conocimiento no es porque estuvo en el acto de venta, sino porque lo supo, pero posteriormente manifiesta que la señora madre de las partes en este proceso no le manifestó nada de quien era el apartamento o quien lo había comprado, textualmente manifestó con relación a esta lo siguiente "…**No específicamente eso no, que ella me dijera, que me haya dicho a mí de que fue ella y no su hija no, lo que sé es que al momento de la transacción como allegado sé que estaba vendiendo la casa y que con eso había comprado el apartamento pero que me especificara que era de ella y no de Ilse no, en todo ese tiempo no habían tenido conflicto con eso, ella compro el apartamento y se mudaron allá…"**

Es que, revisadas las declaraciones, no se establece en ellas que los demandados ostenten la calidad de poseedores, ya que hasta ellos mismos en sus declaraciones manifiestan que el bien inmueble es de los tres hermanos, porque ese era el querer de su señora madre, es decir, que ellos reconocen dominio en la demandante,

Otra cosa es, que para ellos la compra-venta del bien inmueble se realizó a nombre de uno de los tres hermanos y no a nombre de los tres y que además establezcan que lo que se hizo fue un acto simulado, el cual fue consentido por ellos, porque según sus dichos, uno tenía problemas económicos y estaba demandado y otro estaba en proceso de divorcio, es decir para burlar a los acreedores y el derecho que le podría asistir a la esposa en vía de separación legal, argumentos estos que no prueban posesión, porque de otra forma, ellos reconocían que su estancia en el inmueble le devenía de su señora madre, por lo que debían probar desde que

momento se rompe tal calidad y empiezan a poseer a título personal desconociendo a su señora madre, es más, no desvirtúan la manifestado en la demanda de que era la madre quien habitaba el inmueble por permiso de su hija, y tampoco establece una suma de posesiones.

Es más, en ninguna parte se establece que la señora madre está en calidad de poseedora, ya que la defensa en vez de probar los elementos constitutivos de posesión, se limita a establecer que el querer de la madre es poner el bien a nombre de sus tres hijos, que fue esta la que pago el valor del bien inmueble y los testigos solo expresaron tales circunstancia, pero la calidad de poseedores no lo probaron, el tiempo real de posesión tampoco, que fuera quieta, pacifica e ininterrumpida, mucho menos, teniendo en cuenta que ambas partes como ya se dijo presentaron problemas, por lo que tuvieron que acudir a la fuerza pública y a la inspección de policía.

Por todo lo anterior esta excepción está llamada a no prosperar.

BUENA FE

Manifiesta la apoderada judicial con relación a esta excepción lo siguiente:

Mis representados han actuado de buena fe han cumplido con el estudio previo para negar las pretensiones de la demanda tal y conforme se sustenta en la respuesta A de los hechos de la demanda y razones de la defensa.

Pero no establece cuales son los sustentos de esta excepción, por lo que esta judicatura no la encuentra probada.

GENERICA

Solicito a la Juez que si haya probado hechos que constituya una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con el Art. 282 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la EXCEPCION GENERICA, este despacho no vislumbra, ninguna excepción de fondo, que se pueda tener como tal para ser declarada.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, este despacho encuentra probado que el bien fue adquirido por la señora ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ, de compra que realizara a las señoras JOSEFINA MARIA VENGOECHEA BENAVIDES, GLENDA ELVIRA BENAVIDES RINCON y AMIRA BENAVIDES RINCON, mediante la Escritura Pública No. 3114 de fecha mayo 22 de 2008, de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria 040-139469, como lo establece una de las vendedoras declarantes le fue entregado el apartamento a la demandante con la firma de la escritura, por lo cual su derecho es primero a lo manifestado por los demandados en cuanto a su posesión, constituyéndose otro de los elementos de reivindicación, el cual que la propiedad sea anterior a los actos de posesión.

De todo lo anterior se puede concluir que la señora ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ, tiene el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 84 No. 68-23 APARTAMENTO 303A, piso 3 DEL BLOQUE A, Centro Residencial LAGO MAR, por lo tanto, observa el Despacho que están cumplidos los presupuestos para la viabilidad de la acción reivindicatoria, y así se ordenará.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito de PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, EXTINCION POR PRESCRIPCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR FALTA DE CAUSA, BUENA FE Y LA GENERICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se ordena la reivindicación del inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 84 No. 68-23 APARTAMENTO 303A, piso 3 DEL BLOQUE A, Centro Residencial LAGO MAR, con Matricula Inmobiliaria No. 040-139469, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: El apartamento 303-A situado en el tercer piso del bloque A, del edificio **CENTRO**

RESIDENCIAL LAGO MAR, situado en la banda **OESTE** de la calle 84 desde la carrera 68 hasta la CRA 69 de esta ciudad, tiene un área privada de 96.50 metros cuadrados, contra de tres alcobas, sala, comedor, un baño, cocina, zona de labores, alcoba y baño de servicio. Sus medidas y linderos son: **NORTE** 5.65 metros, entre los 1-2 y linda con apto 301 A. **SUR** 9.95 metros, entre los puntos 8-9 en línea quebrada así: 1.90 + 1.75 + 6.30 metros linda con la carrera 68 en medio con vacío sobre zona de retiro municipal. **ESTE** 12.70 metros entre los puntos 8-1 en línea quebrada así: 5.15 metros con apartamento 302 A, 0.70+1.15+3.30+1.20 con área común de piso. **OESTE** 14.30 metros entre los puntos 9-2 en línea quebrada así 3.20+1.00+6.15+1.20+275 metros y linda con vacío sobre el lote No 2 de la manzana G de la misma urbanización. **CENIT** linda con placa que lo separa del apartamento 403 A. **NADIR** con placa que lo separa del apartamento 203 A. MATRICULA INMOBILIARIA 040-139469, REFERENCIA CATASTRAL **01-03-0279-0075-901**, (anexo escritura y certificado de tradición donde están sus linderos).

Edificio **CENTRO RESIDENCIAL LAGO MAR,** está construido aquí en Barranquilla y se encuentra en la banda occidental de la calle 84 entre la carrera 68 y 69 en un lote de terrero formado por los lotes 1 y 12 de la manzana G, urbanización el PARAISO con las siguientes medidas y linderos Norte: 0.00 metros y linda con ángulo formado por la calle 84 con la carrera 69 SUROESTE: 20.75 metros y linda con la carrera 68. ESTE: 61.50 metros en línea ligeramente quebrada en dos segmentos así: 30.50 metros y 31.00 metros con la calle 84. OESTE 102.80 metros, en línea quebrada en tres segmentos así: 30.00 metros con lote No 2.33.30 metros con lote de la misma manzana G y 39.50 metros con lote No 13 de la manzana G. Este lote tiene un área 1.108.85 M2.

En consecuencia se ordena a los señores EUCLIDES JOSE y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ, hacer entrega del citado bien, a la señora ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ, quien es la propietaria, en forma voluntaria, en el término de cinco (5) días, a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de no hacerlo se comisionara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA -

ATLANTICO, para que delegue a los Alcaldes Locales de la Jurisdicción donde se encuentra el bien, a fin de que practique el desalojo.

3.- Ordenar la cancelación de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble la cual se comunicó con el oficio No. 0102 de febrero 12 del año 2.021, y registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-139469, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual queda sin ningún efecto. Ofíciese.

4.- Fijase como honorarios al perito señor JOSE INSIGNARES BOLIVAR, la suma de un millón de pesos m.l. ($1.000.000 m.l.), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

4. Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. ($3.000.000 m.l.), inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b8092172f2732351f74587da8187b743e0198d5948404b8558e2c644f2696**
Documento generado en 28/07/2022 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica